



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas.

Hago saber además que El remanente no se encuentra embargado y consultada la Oficina de Ejecución Civil Municipal, se informa que no existen dineros consignados para este proceso.

De otro lado hago saber que, si bien fue decretado el desistimiento tácito de la medida de secuestro del bien embargado, mediante auto de febrero 12 de 2020 (*Págs. 27-28 Cd. Ppal. digital*), el pasado 7 de octubre de 2020, fue allegada diligencia de secuestro, realizada el día 5 de los corrientes mes y año, por parte de la Corregidora Colombia de la Alcaldía de Manizales (Anexo 13, Cd. Ppal. digital).

Manizales, Octubre 19 de 2020

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

RAD. 170014003009-2019-00706

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y las costas, promovida por el señor **Ángel Uriel Parra Cárdenas**, a través de apoderado, en contra de los señores **Jhon Fredy Rivera González, Luz Estella Jaramillo García y Oscar Giraldo Zuluaga**, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El vocero procesal del demandante, quien tiene plena facultad para recibir, solicita mediante escrito allegado vía correo electrónico, la terminación del presente proceso, ante la cancelación total de la obligación y las costas, por parte de los ejecutados.

En lo pertinente, el artículo 461 del Código General del Proceso, establece que si *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación*



demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. ”

Dada la decisión arribada y por ser procedente, se ordenará la terminación de este asunto y, en consecuencia, se dispondrá el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas sobre la cuota parte del bien inmueble denunciado como de propiedad del codemandado Oscar Giraldo Zuluaga, dejándose constancia que no se encuentra embargado el remanente frente a ninguno de los demandados.

En consecuencia, se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los registros dispuestos para ello, sin aceptarse la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, de conformidad a lo expuesto en el Art. 119 del C.G.P., advirtiéndose que el curador adlitem que representa los intereses de dos de las personas demandadas, no signa el memorial allegado.

III. DECISION

En razón de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación y las costas, el presente proceso ejecutivo, promovido por el señor **Ángel Uriel Parra Cárdenas** en contra de los señores **Jhon Fredy Rivera González, Luz Estella Jaramillo García y Oscar Giraldo Zuluaga**, de conformidad al Art. 461 del C. G. P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre la cuota parte del bien inmueble denunciado como de propiedad del codemandado Oscar Giraldo Z., En este sentido, líbrese el respectivo oficio.

De otro lado, y pese a haberse decretado el desistimiento tácito de la medida de secuestro del bien embargado, mediante auto de febrero 12 de 2020 (*Págs. 27-28 Cd. Ppal. digital*), y, advirtiéndose ahora por esta judicatura que el mismo finalmente fue secuestrado, según diligencia obrante en el anexo 13 de este Cd. Ppal. digital, se ordena oficiar al auxiliar de la justicia encargado de su custodia, a quien le fue entregado el mismo el pasado 5 de octubre, para que llegue al Despacho el informe final de su gestión y haga entrega del bien a quien le fue retenido.

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.



CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en los registros que se llevan en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 122 de octubre 21 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Código de verificación: **919875340cfe57ace935c09c9c4a73acdd8b47016c1adc22a06bb6f5e029d8ef**

Documento generado en 20/10/2020 03:49:33 p.m.